



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00499

Decisión: Rechaza demanda no subsana en debida forma

A través de providencia del pasado **04 de julio del presente año** el Juzgado inadmitió la demanda verbal promovida por **Miguel Ángel Diez Hoyos en contra de Alexander Mejía Pacheco y Patricia Pacheco Restrepo**

A la fecha, la apoderada de la parte actora presenta memorial a través del cual pretende subsanar los yerros que se indicaron en la providencia inadmisoria, sin embargo, el Juzgado encuentra que no se satisficieron los requerimientos previstos en **los numerales 5° y 6°**, por las siguientes razones:

Recuerda el Juzgado que efectivamente en el Líbello se formuló como medida cautelar la inscripción de la demanda en **el folio de matrícula inmobiliaria N° 40-11885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, de conformidad con **el artículo 590 del Código General del Proceso**, y en atención a que si bien dicho inmueble hace parte de la sociedad patrimonial que existió entre el demandante y la señora **Patricia Pacheco Restrepo**, y que actualmente está siendo objeto de liquidación en el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Medellín, también fue embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo que se adelanta ante **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín** para el cobro del título valor pagaré

que se otorgó como respaldo del contrato de mutuo que se dice fue simulado entre los demandados.

Ahora bien, a pesar de las afirmaciones que el demandante realiza en el escrito de subsanación, en donde básicamente se insiste y reitera en la necesidad de la medida cautelar para evitar su eventual remate en el trámite ejecutivo, y con fundamento en que la pretensión recae indirectamente su dominio, el Juzgado advierte que ello no es así.

Se trae entonces a colación que efectivamente **el artículo 590 del Código General del Proceso** dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar la medida cautelar de inscripción a la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando la demanda **verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; el segundo evento, es cuando en el proceso **se persiga el pago de perjuicios** provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De entrada, el Juzgado debe recalcar que en el *sub judice* no es procedente que se decrete la inscripción de la demanda con ocasión al supuesto consagrado en **el Literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso**, pues el demandante no se encuentra reclamando perjuicios provenientes de algún tipo de responsabilidad civil

A la par, si bien efectivamente el **literal A) del artículo 590** dispone que la inscripción se torna procedente cuando la demanda verse sobre **el dominio** de un bien de propiedad del demandado, **directamente o como consecuencia** de una pretensión distinta o en subsidio de otra, en el *sub judice* este evento no se materializa, ya que las pretensiones esgrimidas con relación al contrato de mutuo que se dice simularon los demandados no tiene la virtualidad de generar

consecuencias directas o indirectas respecto del bien inmueble identificado con folio **N° 40-11885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.**

Téngase en consideración que las pretensiones principales y subsidiarias del accionante tienen por propósito, básicamente: **(a)** la declaración de simulación absoluta de un contrato de mutuo; **(b)** la declaratoria de su nulidad absoluta, y **(c)** la declaratoria de que tal acto le es inoponible, sin embargo, *per se*, ninguna de las pretensiones tiene la virtualidad de causar consecuencias directas o indirectas sobre el bien inmueble de la referencia, precisamente, porque el embargo que se decretó sobre dicho activo escapa a la órbita de este Juzgado, y a las declaraciones que se realicen y demás ordenes que puedan ser emitidas, de tal forma que la competencia para decidir sobre tal particular se radica exclusivamente en la del Juez que se encuentra adelantando la ejecución y ordenó la medida cautelar.

De igual forma, es esencial comprender que el fallo que llegue a eventualmente proferir este Juzgado no tendrá injerencia alguna en el dominio del bien inmueble de la referencia, ni tiene la potencialidad de trasladar tal derecho al demandante, pues como se le advirtió en el auto inadmisorio, la protección de su derecho real de dominio debe solicitarse ante **el Juez de Familia**, por ser quien se encuentra adelantando la liquidación de la sociedad patrimonial del accionante, y por ende, la autoridad quien puede emitir actos de preservación del derecho real de dominio que a él le corresponde.

Y si bien la consecuencia de las pretensiones acá esgrimidas son las de aniquilar las consecuencias jurídicas que derivaron de los actos nulos, simulados o que no le son oponibles al actor, el embargo del bien inmueble identificado con Folio **N° 40-11885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** derivó de una orden emitida por una Autoridad Judicial diferente, y será a él a quien

le correspondería efectuar los actos pertinentes para que cese el remate del bien en su trámite ejecutivo.

El único Juez que podría ordenar cesar la ejecución del cobro ejecutivo que se inició con ocasión al título valor pagaré que celebraron los demandados es aquel que tiene conocimiento de la ejecución, y por ende, es que le corresponderá a él, en primer lugar, analizar si lo acá decidido sobre el contrato de mutuo que se dice simularon los demandados puede tener incidencia en las pretensiones que él conoce, y de ser el caso, ordenar o limitar el embargo del bien inmueble identificado con **Folio N° 40-11885**, pues finalmente la medida cautelar fue decretada como manifestación de la facultad que otorga **el Código General del Proceso** a todo acreedor de perseguir bienes de sus deudores; y bajo el mismo orden de ideas, es solamente competencia de esta autoridad Judicial decidir lo pertinente frente a tal limitación del dominio.

De igual forma, el Juzgado tiene que advertir que la medida cautelar solicitada tampoco puede ser analizada como si se tratará de una solicitud formulada de conformidad con **el Literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso**, precisamente porque la parte actora no la formuló de tal forma o sentido, sino como si se tratará de uno de los eventos previstos en **los literales a) y b)** del mismo artículo; sin perjuicio de esto, se resalta que la solicitud continuaría siendo improcedente, ya que no se observa la apariencia del buen derecho en cabeza de la parte demandante, pues nos encontramos ante un asunto que *prima facie* requiere del sometimiento a un arduo debate procesal y probatorio que permita dilucidar siquiera sumariamente que fue lo que realmente sucedió u ocurrió entre las partes demandadas con relación al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se tornaba necesario que de conformidad con lo previsto en **los artículos 67 y S.S. de la Ley 2220 de 2022** se aportará prueba

de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad, la cual recayera sobre **el objeto y causa** de las pretensiones de la demanda, lo cual finalmente no ocurrió como expone el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación a la demanda.

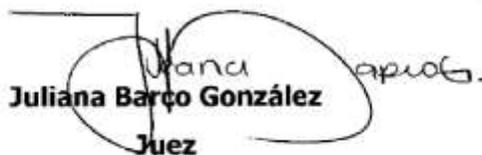
Bajo este orden de ideas, el Despacho advierte que no existió una debida subsanación de la demanda, y de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se torna procedente su rechazo, y por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, ___24 jul 2023___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688bce9f894e9c9bab658f1e93520c439b37549ea4ea390504eb0e4d7f32b522**

Documento generado en 21/07/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>